



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Por medio de auto calendado el 05 de septiembre del 2023, el Despacho dispuso requerir a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES** en aras de que certifiquen al despacho si las pensiones percibidas por jubilación y vejez, por quien en vida se llamó **JULIO CESAR MALDONADO BUSTILLO CC 511.255**, las cuales venían siendo disfrutadas a cargo del sistema general de seguridad social administrado por la **UGPP** y **COLPENSIONES**, en su orden, se pagaban cada una de manera íntegra por cada entidad en la modalidad de “pensión compartida” o cuota o parte.

No obstante haberse oficiado el 05 de septiembre del 2023 a las entidades requeridas, otorgándoseles el término de 30 días hábiles para emitir respuesta, las anteriores en comunicaciones allegadas a este despacho que reposan el PDF 19 y 21, **NO** certificaron ni indicaron información alguna acerca de la modalidad en que fueron reconocidas y pagadas la pensión de jubilación (UGPP) y de vejez (COLPENSIONES) al señor **JULIO CESAR MALDONADO BUSTILLO CC 511.255**.

Si bien, en la contestación al requerimiento **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** indicó que como entidad no le es posible saber si la pensión otorgada al señor **MALDONADO BUSTILLO** se encontraba en la modalidad de pensión compartida o cuota o parte, señalando que dicha información no se encuentra en sus archivos, debe advertir el Despacho que este argumento no tiene una validez lógica y racional, habida cuenta que no se entiende cómo ha la UGPP venido pagando una pensión de jubilación sin saber cuál es su fuente formal, sobre qué conceptos cancela y en qué modalidad.

Nótese que en la misma contestación que remite la UGPP hace referencia a las normas que establecen sus funciones, refiriendo entre otras que el art. 156 de la Ley 1151 de 2008 que dispone que esta entidad es la encargada de los derechos pensionales causados a cargo de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación (Instituto de Seguro Social) y que, para lo anterior, debe ejercer gestiones como la administración de

base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Así mismo, que el artículo 6 del Decreto 575 de 2013, en sus numerales 7 y 8, señala como funciones de la UGPP, la de "Recibir la información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas." y "Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Así pues, considera el Despacho que tanto la **UGPP** como **COLPENSIONES**, las cuales reconocieron y pagaron en vida las pensiones percibidas por jubilación y vejez, por quien en vida se llamó **JULIO CESAR MALDONADO BUSTILLO CC 511.255**, son ambas entidades las que están en obligación de certificar si estas dos pensiones venían siendo pagadas en modalidad compartida, a cuota o parte o, si cada una se pagaba de forma individual en caso de ser compatibles.

De ello, que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que en el término de siete (07) días hábiles contados a partir del recibo del oficio por medio del cual se le notifique esta decisión, certifique al despacho si la pensión de jubilación percibida por quien en vida se llamó **JULIO CESAR MALDONADO BUSTILLO CC 511.255**, la cual venía siendo disfrutada a cargo del sistema general de seguridad social administrado por UGPP, se pagaba manera íntegra por la entidad en la modalidad de "pensión compartida" o cuota o parte, o si, era compatible con la pensión de vejez reconocida y pagada por **COLPENSIONES**.

Así mismo, para que allegue copia del histórico de pagos por concepto de pensión de jubilación realizados a quien en vida se llamó **JULIO CESAR MALDONADO BUSTILLO CC 511.255**, desde el momento en que le fue reconocida la pensión de jubilación, esto es, el 03 de septiembre de 1984.

Lo anterior so pena de aplicarse las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que en el término de siete (07) días hábiles contados a partir del recibo del oficio por medio del cual se le notifique esta decisión, certifique al despacho si la pensión por vejez percibida por quien en vida se llamó **JULIO CESAR MALDONADO BUSTILLO CC 511.255**, la cual venía siendo disfrutada a cargo del sistema general de seguridad social administrado por **COLPENSIONES**, se pagaba manera íntegra por la entidad en la modalidad de "pensión compartida" o cuota o parte, o si, era compatible con la pensión de jubilación reconocida y pagada por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

**ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Así mismo, para que allegue copia del histórico de pagos por concepto de pensión de vejez realizados a quien en vida se llamó **JULIO CESAR MALDONADO BUSTILLO CC 511.255**, desde el momento en que le fue reconocida la pensión, esto es, el 30 de julio de 1988.

Lo anterior so pena de aplicarse las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ